

Expte.

DI-2080/2016-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATORAO
Plaza de España, 1
50280 CALATORAO
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa al ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros. Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Procedimiento a seguir. Ayuntamiento de Calatorao.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de julio de 2016 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

AAA presentó, en fecha 11 de abril de 2016, escrito en la Diputación Provincial de Zaragoza dirigido al Ayuntamiento de Calatorao. En dicho escrito solicitaba determinada información sobre el personal con discapacidad que trabajaba en el Consistorio indicado; en concreto, sobre su número, tipo de discapacidad y procedimiento de acceso a los puestos de trabajo municipales.

A fecha de presentación de la queja, el sr. AAA no había recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Calatorao.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 21 de julio de 2016 un escrito al Ayuntamiento de Calatorao recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Calatorao, tras dos recordatorios de petición de información formulados en fecha 15 de septiembre y 21 de octubre de 2016, se recibió el día 3 de noviembre de 2016, y en ella se hace constar lo siguiente:

“En contestación a su petición de información sobre solicitud de datos formulada por AAA, decirle que la petición del Sr. AAA nos pareció que era una petición instada por un particular sobre datos de carácter protegido del personal de esta Administración, por lo que los datos solicitados no fueron puestos a disposición del interesado por dicho motivo.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente trata sobre diversas cuestiones del conocido como derecho de acceso a archivos y registros públicos, en concreto, sobre la forma en la que este puede ejercitarse por los ciudadanos y sobre la respuesta que al mismo han de emitir las Administraciones Públicas receptoras de este tipo de solicitudes.

La normativa sobre el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se ha visto actualizada en los últimos años.

Así, si originariamente se recogían algunos de sus aspectos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esta se vio superada con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como legislación básica, y, en el ámbito autonómico aragonés, con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que cumplimenta la anterior.

En ambas normas se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de este derecho, atendiéndose con ello al mandato constitucional establecido en el art. 105 CE que dispone que: *“La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*.

Por lo que aquí interesa, seguiremos lo dispuesto en la normativa aragonesa, como ley integrada en el corpus jurídico autonómico de nuestra Comunidad. Ley que, en cualquier caso, no hace sino seguir y desarrollar la estatal, dado el carácter básico de esta última.

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se formula por un particular y se dirige al Ayuntamiento de Calatorao.

Al respecto, los Ayuntamientos se encuentran obligados al cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) como sujetos pasivos dada su condición de entidad que integra la Administración local aragonesa. Así resulta del art. 4.1.c) de la Ley 8/2015.

La información requerida al Consistorio se concretaba en determinados datos sobre el personal con discapacidad existente en su plantilla, tales como número, forma de acceso al puesto de trabajo (v.g. sistema ordinario o a través del turno especial para discapacitados), así como el tipo de discapacidad que afectaba a este personal.

La petición, en principio, cumple los requisitos al efecto establecidos en el art. 27 de la Ley 8/2015, en cuanto que en la misma, realizada de forma escrita, se identificaba al solicitante, se concretaba la información solicitada y se comunicaba una dirección de contacto.

El problema se observa en la respuesta dada por el Ayuntamiento de Calatorao a esta solicitud de información. Precisamente, en la inactividad de la

Administración local al respecto, que no ha atendido ni contestado en forma alguna a la mencionada petición.

Pues bien, al respecto debe indicarse que la Ley 8/2015 recoge en sus artículos 29 y 31 el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, dispone el art. 29 lo siguiente:

«Recibida la solicitud, el órgano competente para su tramitación informará a los y las solicitantes, en comunicación que les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la entrada de la solicitud en su registro, de:

a) La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

b) El plazo máximo para la resolución y notificación.

c) Los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

d) Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se ha dirigido y este conoce al competente, deberá remitirle la solicitud e indicar en la comunicación al solicitante la fecha de la remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido.

e) Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

f) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se le comunicará del traslado a estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas».

Por su parte, el artículo 31 establece los plazos para resolver la solicitud y el sentido del silencio, y señala:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Si en el plazo máximo establecido no se hubiera notificado resolución expresa, el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o en una norma de derecho comunitario».

Así las cosas, no podemos sino concluir que la actuación del Ayuntamiento de Calatorao respecto de la petición de información formulada por el solicitante, en el caso que nos ocupa, no se ajusta al procedimiento que para el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se prevé en la Ley 8/2015 -ni en

la Ley 19/2013, básica, que es desarrollada por la autonómica-.

Por otra parte, si el temor de la Administración a atender la petición de información solicitada se encuentra en el hecho de que con su comunicación pudieran verse afectados derechos de terceros -v.g. datos sensibles susceptibles de especial protección- debemos indicar que la Ley 8/2015 -siguiendo a la Ley 19/2013- establece en sus arts. 15 y 19.3 cómo debe actuarse por parte de la Administración en estos casos, así como los intereses a ponderar a la hora de dictar la resolución final sobre el acceso o denegación de la concreta información solicitada.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución estima oportuno recomendar al Ayuntamiento de Calatorao que continúe con los trámites pertinentes del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con la petición de información de AAA tratada en este expediente. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Ayuntamiento de Calatorao la siguiente Recomendación:

- Que continúe con los trámites pertinentes del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos iniciado con la petición de información de AAA tratada en este expediente. Todo ello siguiendo la normativa prevista en los art. 25 a 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, hasta el dictado de resolución escrita de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

Zaragoza, a 7 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE